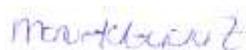


CONSTANCIA: Cartago-Valle, 4 de diciembre de 2020. Dejo constancia que la demandada se notificó a través de correo electrónico, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 2 Archivo 006), el término se verifica así:

FECHA DE ENVIO EMAIL: 09/09/2020
INICIA TÉRMINO. 10/09/2020
DÍAS HÁBILES 10 y 11 sep/2020
DÍAS INHÁBILES: NO
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 11/09/2020

TÉRMINO CONCEDIDO PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O FORMULAR EXCEPCIONES: 5 y/o 10 DÍAS:

DÍAS HÁBILES: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25/sep/2020
DÍAS INHÁBILES: 12, 13, 19 y 20 sep/2020
FINALIZA TÉRMINO: 25 sep/2020
PRONUNCIAMIENTO: NO



MANUELA GARCIA ZAPATA

Escribiente.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198**

**AUTO No. 1001
PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RAD. No. 76-147-31-03-002- 2019-00191-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago, Valle, Diciembre siete (7) de dos mil veinte**

(2.020).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Ordenar seguir adelante la ejecución en este Proceso Ejecutivo iniciado por **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, contra **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

1. Mediante Auto No. 1829 del 16 de Diciembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **HOLCIM COLOMBIA S.A** y a cargo de **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S.**, por la suma de **\$185.480.597,53** como *capital*, más los intereses de mora a partir del 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, por **Auto No. 1830 del 16 de Diciembre de 2019**, se decretó: **1.** El embargo y retención de los dineros que reposaran en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT de la demandada **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S.**, en los BANCOS de Occidente, AV-Villas, popular, bogota, BBVA, Bancolombia, caja social, GNB Sudameris, finandina, Davivienda, Bancoomeva, Falabella, Coorbanca, Scotiabank Colpatria, Agrario de Colombia, Pichincha, Multibank e Itau; **2.** El embargo y secuestro de los Establecimientos de Comercio Ferretería J&J ALCALÁ SAS, FERRETERÍA J&J ALCALÁ N.2, y CONSTRUCTODO.

La notificación de la Sociedad demanda FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S., tuvo lugar a través de correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo N. 806 de 2020, el **11 de Septiembre de 2020**, en virtud de la comunicación enviada por el ejecutante, el día 9 de septiembre de 2020¹; habiéndosele concedido un término de **10 días**, sin allegar al Juzgado la formulación de excepciones contra el título base de ejecución.

Ahora, es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente

¹ Ver folio 2 archivo 006

delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *Pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento. Así mismo en el **Pagaré No. 4061370** que el señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR como *Representante Legal* de **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S.**, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **HOLCIM COLOMBIA S.A** la suma de **\$185.480.597,53**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorga dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, se ordenará seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto No. 1829 del 16 de diciembre de 2020.

2. Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes los oficios allegados por las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, LATAM CREDIT y GNB SUDAMERIS, frente a la medida decretada en auto No. 1380 del 16 de diciembre de 2019, para tal efecto, por secretaria se remitirán tales escritos a través de mensaje de datos, dirigidos a los correos electrónicos que obran en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago *contra* **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S,** y a *favor* de **HOLCIM COLOMBIA S.A .**

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a la Demandada **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios allegados por las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, LATAM CREDIT y GNB SUDAMERIS , para los fines que estimen pertinente.

6°.- REMITIR por Secretaría los mencionados documentos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos que obran en el expediente

7°.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d1e6f8ef6659af1f769293707187b2c9e5e9e400ee3a75dab055f621bb40de

Documento generado en 07/12/2020 08:15:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**